

MARCO DEL COI SOBRE EQUIDAD, INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y VARIACIONES SEXUALES

Este documento es una traducción de carácter profesional elaborada por Alianza Contra el Borrado de las Mujeres sobre el documento original [IOC FRAMEWORK ON FAIRNESS, INCLUSION AND NON-DISCRIMINATION ON THE BASIS OF GENDER IDENTITY AND SEX VARIATIONS](#) cuya primera página reproducimos a continuación.



IOC FRAMEWORK ON FAIRNESS, INCLUSION AND NON-DISCRIMINATION ON THE BASIS OF GENDER IDENTITY AND SEX VARIATIONS

INTRODUCTION

Every person has the right to practise sport without discrimination and in a way that respects their health, safety, and dignity. At the same time, the credibility of competitive sport – and particularly high-level organised sporting competitions – relies on a level playing field, where no athlete has an unfair and disproportionate advantage over the rest.

Through this Framework on Fairness, Inclusion and Non-Discrimination on the Basis of Gender Identity and Sex Variations, the International Olympic Committee (IOC) seeks to promote a safe and welcoming environment for everyone, consistent with the principles enshrined in the Olympic Charter. The Framework also acknowledges the central role that eligibility criteria play in ensuring fairness, particularly in high-level organised sport in the women's category.

This Framework is issued as part of the IOC's commitment to respecting human rights (as expressed in Olympic Agenda 2020+5) and as part of the action taken to foster gender equality and inclusion.

In issuing this Framework, the IOC recognises that it must be in the remit of each sport and its governing body to determine how an athlete may be at a disproportionate advantage against their peers, taking into consideration the nature of each sport. The IOC is therefore not in a position to issue regulations that define eligibility criteria for every sport, discipline or event across the very different national jurisdictions and sport systems.

Therefore, the aim of this Framework is to offer sporting bodies – particularly those in charge of organising elite-level competition – a principled approach to develop their criteria that are applicable to their sport. Sports bodies will also need to consider particular ethical, social, cultural and legal aspects that may be relevant in their context.

This Framework was developed following an extensive consultation with athletes and stakeholders concerned. This included members of the athlete community, International Federations and other sports organisations, as well as human rights, legal and medical experts. It replaces and updates previous IOC statements on this matter, including the 2015 Consensus Statement.

This Framework recognises both the need to ensure that everyone, irrespective of their gender identity or sex variations, can practise sport in a safe, harassment-free environment that recognises and respects their needs and identities, and the interest of everyone – particularly athletes at elite level – to participate in fair competitions where no participant has an unfair and disproportionate advantage over the rest.

MARCO DEL COI SOBRE EQUIDAD, INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y VARIACIONES SEXUALES

INTRODUCCIÓN

Toda persona tiene derecho a practicar deporte sin discriminación y de forma que se respete su salud, seguridad y dignidad. Al mismo tiempo, la credibilidad del deporte de competición —y en particular de las competiciones deportivas organizadas de alto nivel— se basa en la igualdad de condiciones, de forma que ningún deportista tenga una ventaja injusta y desproporcionada sobre el resto.

A través de este Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones sexuales, el Comité Olímpico Internacional (COI) pretende promover un entorno seguro y acogedor para todos, en consonancia con los principios consagrados en la Carta Olímpica. El Marco también reconoce el papel central que desempeñan los criterios de elegibilidad para garantizar la equidad, especialmente en el deporte organizado de alto nivel en la categoría femenina.

Este Marco se publica como parte del compromiso del COI de respetar los derechos humanos (tal como se expresa en la Agenda Olímpica 2020+5) y como parte de las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de género y la inclusión.

Al publicar este Marco, el COI reconoce que debe ser competencia de cada deporte y de su órgano de gobierno determinar de qué manera un/a deportista puede tener una ventaja desproporcionada frente a sus compañeros/as, teniendo en cuenta la naturaleza de cada deporte. Por lo tanto, el COI no está en condiciones de emitir reglamentos que definan los criterios de elegibilidad para cada deporte, disciplina o evento en las muy diferentes jurisdicciones nacionales y sistemas deportivos.

Por lo tanto, el objetivo de este Marco es ofrecer a los organismos deportivos —en particular a los encargados de organizar competiciones de élite— un enfoque basado en principios para desarrollar sus criterios aplicables a su deporte. Las entidades deportivas también tendrán que considerar los aspectos éticos, sociales, culturales y legales concretos que sean pertinentes en su contexto.

Este marco se ha elaborado tras una amplia consulta con los y las deportistas y las partes interesadas. Entre ellos había miembros de la comunidad de deportistas, federaciones internacionales y otras organizaciones deportivas, así como expertos en derechos humanos, aspectos jurídicos y médicos. Sustituye y actualiza las anteriores declaraciones del COI sobre este asunto, incluida la Declaración de Consenso de 2015.

Este Marco reconoce tanto la necesidad de garantizar que todas las personas, independientemente de su identidad de género o sus variaciones sexuales, puedan practicar deporte en un entorno seguro y libre de acoso que reconozca y respete sus necesidades e identidades, como el interés de todos —en particular de los y las deportistas de élite— por participar en competiciones justas en las que ningún participante tenga una ventaja injusta y desproporcionada sobre el resto.

Por último, el COI también reconoce que la mayoría de las competiciones deportivas de alto nivel se organizan en categorías masculinas y femeninas que compiten por separado. En este contexto, los principios incluidos en este documento pretenden garantizar que la competición en cada una de estas categorías sea justa y segura y que los deportistas no sean excluidos únicamente por su identidad transgénero o sus variaciones sexuales.

Cuando deban establecerse criterios de elegibilidad para regular la participación en las categorías femenina y masculina, el establecimiento y la aplicación de dichos criterios deben llevarse a cabo como parte de un enfoque global basado en el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, en pruebas sólidas y en la consulta a los y las deportistas. Al hacerlo, se debe tener precaución para evitar causar daños a la salud y el bienestar de los y las deppeticiones deportivas organizadas de alto nivel se organizan en categorías masculinas y femeninas que compiten por separado. En este contexto, los principios incluidos en este documento pretenden garantizar que la competición en cada una de estas categorías sea justa y segura y que los deportistas no sean excluidos únicamente por su identidad transgénero o sus variaciones seortistas.

PRINCIPIOS

El presente Marco debe considerarse como un todo coherente y debe ser tenido en cuenta por las federaciones internacionales y otras organizaciones deportivas en el ejercicio de su responsabilidad de establecer y aplicar las normas de elegibilidad para la competición organizada de alto nivel en sus respectivos deportes, disciplinas y eventos y, de forma más general, para garantizar una competición segura y justa en el contexto de la inclusión y la no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones sexuales.

Aunque estos principios se han redactado teniendo en cuenta las necesidades específicas de las competiciones deportivas organizadas de alto nivel, los principios generales de inclusión y no discriminación que se reflejan a continuación deben promoverse y defenderse en todos los niveles del deporte.

1. INCLUSIÓN

- 1.1. Todas las personas, independientemente de su identidad de género, expresión y/o variaciones sexuales, deben poder participar en el deporte con seguridad y sin prejuicios.
- 1.2. Deben establecerse medidas para que los entornos e instalaciones deportivas sean acogedores para las personas de todas las identidades de género.
- 1.3. Las organizaciones deportivas deben trabajar en colaboración para promover la inclusión y prevenir la discriminación basada en la identidad de género y/o las variaciones sexuales, a través de la formación, el desarrollo de capacidades y las campañas fundamentadas por las partes interesadas afectadas.
- 1.4. Los mecanismos para prevenir el acoso y los abusos en el deporte deben seguir desarrollándose teniendo en cuenta las necesidades y vulnerabilidades particulares de las personas transgénero y las personas con variaciones sexuales.
- 1.5. Cuando las organizaciones deportivas decidan establecer criterios de elegibilidad para determinar las condiciones de participación de las categorías masculinas y femeninas en competiciones deportivas organizadas de alto nivel, estos criterios deberán establecerse y aplicarse respetando los principios incluidos en el presente Marco. Las personas o partes responsables de la emisión de dichos criterios deben recibir la formación adecuada para garantizar que estas cuestiones se tratan de forma acorde a estos principios.
- 1.6. El diseño, la aplicación y la evaluación de estas medidas y mecanismos deben realizarse en consulta con un grupo representativo de deportistas afectados.

2. PREVENCIÓN DE DAÑOS

- 2.1. El bienestar físico, psicológico y mental de los y las deportistas debe ser prioritario a la hora de establecer los criterios de elegibilidad.
- 2.2. Las organizaciones deportivas deben identificar y prevenir los impactos negativos, directos e indirectos, sobre la salud y el bienestar de los y las deportistas que puedan derivarse del diseño, la aplicación o la interpretación de los criterios de elegibilidad.

3. NO DISCRIMINACIÓN

- 3.1 Los criterios de elegibilidad deben establecerse y aplicarse de forma equitativa y de manera que no se excluya sistemáticamente a los deportistas de la competición en función de su identidad de género, apariencia física y/o variaciones sexuales.
- 3.2 Siempre que cumplan con los criterios de elegibilidad acordes al principio 4, los deportistas deben poder competir en la categoría que mejor se ajuste a su identidad de género autodeterminada.
- 3.3 Los criterios para determinar la existencia de una ventaja competitiva desproporcionada pueden, en ocasiones, requerir la realización de pruebas de rendimiento y capacidad física del deportista. Sin embargo, ningún deportista debe ser sometido a pruebas específicas debido a su sexo, su identidad de género y/o sus variaciones sexuales, o con el fin de determinarlos.

4. EQUIDAD (FAIRNESS)

- 4.1 Cuando las organizaciones deportivas decidan establecer criterios de elegibilidad para las categorías masculina y femenina en una competición determinada, deberán hacerlo con vistas a lo siguiente:
 - a) brindar la confianza de que ningún deportista dentro de una categoría tiene una ventaja competitiva injusta y desproporcionada (es decir, una ventaja obtenida por la alteración del propio cuerpo lo que supera desproporcionadamente otras ventajas que existen en la competición de élite);
 - b) prevenir un riesgo para la seguridad física de otros/as deportistas; e
 - c) impedir que los deportistas reivindiquen una identidad de género diferente a la utilizada de forma constante y persistente, con el fin de participar en una competición en una categoría determinada.

5. NINGUNA PRESUNCIÓN DE VENTAJA

- 5.1 No se debe impedir a ningún deportista que compita ni excluirlo de la competición por el motivo exclusivo de una ventaja competitiva injusta no verificada, supuesta o percibida, debido a sus variaciones sexuales, apariencia física y/o condición transgénero.

- 5.2 Salvo que las pruebas (según el principio 6) determinen lo contrario, no se debe considerar que los deportistas tienen una ventaja competitiva injusta o desproporcionada debido a sus variaciones sexuales, apariencia física y/o condición transgénero.

6. ENFOQUE BASADO EN LA EVIDENCIA

- 6.1 Cualquier restricción derivada de los criterios de elegibilidad debe basarse en una investigación sólida y revisada por pares que:
- a) demuestre una ventaja competitiva constante, injusta y desproporcionada en el rendimiento y/o un riesgo no evitable para la seguridad física de otros/as deportistas;
 - b) se base en gran medida en los datos recogidos de un grupo demográfico que sea acorde, en cuanto a género y compromiso deportivo, al grupo que los criterios de elegibilidad pretenden regular; y
 - c) demuestre que existe esa ventaja competitiva desproporcionada y/o ese riesgo no evitable para el deporte, la disciplina y el evento específicos que los criterios de elegibilidad pretenden regular.
- 6.2 En caso de que los criterios de elegibilidad impidan a un deportista participar en una competición determinada, dicho deportista:
- a) deberá poder participar en otras disciplinas y eventos en los que pueda optar a competir, en la misma categoría de género; y
 - b) deberá poder impugnar la decisión final de las federaciones internacionales u otras organizaciones deportivas a través de un mecanismo de mediación interno adecuado, como el defensor del pueblo, y/o recursos ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo, para buscar una solución.

7. PRIMACÍA DE LA SALUD Y LA AUTONOMÍA CORPORAL

- 7.1 Los deportistas nunca deben ser presionados por una federación internacional, una organización deportiva o cualquier otra parte (ya sea a través de los criterios de elegibilidad o de otra manera) para someterse a intervenciones o tratamientos médicos innecesarios para cumplir con los criterios de elegibilidad.

- 7.2 Los criterios para determinar la elegibilidad para una categoría de género no deben incluir exámenes ginecológicos o formas similares de exámenes físicos invasivos, destinados a determinar el sexo, las variaciones sexuales o el género de un/a deportista.
- 7.3 Las organizaciones deportivas deben tratar de instruir a los entrenadores, directivos y otros miembros del séquito para evitar interpretaciones de sus criterios de elegibilidad que puedan conducir a un daño.

8. ENFOQUE CENTRADO EN LAS PARTES INTERESADAS

- 8.1 A la hora de redactar, revisar, evaluar y actualizar los criterios de elegibilidad, las organizaciones deportivas deben consultar de forma significativa a una muestra representativa de deportistas que puedan verse afectados/as negativamente con el fin de evitar daños.
- 8.2 Toda decisión que afecte a la capacidad de un deportista para competir debe seguir las normas básicas de equidad procesal, incluidas la neutralidad y la imparcialidad.
- 8.3 Las organizaciones deportivas deben establecer mecanismos internos que ofrezcan a los y las deportistas y a otras partes interesadas afectadas vías accesibles, legítimas, seguras y predecibles para plantear preocupaciones y quejas relacionadas con la elegibilidad por razón de género.

9. DERECHO A LA INTIMIDAD

- 9.1 Las organizaciones deportivas deben garantizar la transparencia en sus procesos de toma de decisiones sobre la elegibilidad, al tiempo que trabajan para preservar la intimidad de las personas que puedan verse afectadas por dichas restricciones. Esto incluye toda la información personal de identificación procesada en el contexto de las decisiones de elegibilidad, que debe ser tratada de acuerdo con las leyes aplicables y las normas internacionales.
- 9.2 La información médica sobre un/a deportista, incluidos los niveles de testosterona, que se recopile en el contexto de la lucha contra el dopaje o de otro modo, debe manejarse de conformidad con las leyes de intimidad aplicables y debe utilizarse únicamente para los fines que se le hayan comunicado al/a la deportista en el momento de recopilar dicha información.
- 9.3 Se debe obtener el consentimiento informado de los/las deportistas antes de la recogida de datos con el fin de determinar la elegibilidad para competir en la categoría masculina o femenina.

- 9.4 Las organizaciones deportivas deben evitar la divulgación pública de la información confidencial sobre la salud y otros datos personales de los/las deportistas sin el consentimiento de estos/as. Asimismo, las organizaciones deportivas deben consultar a los/as deportistas afectados/as sobre la mejor manera de comunicar públicamente su elegibilidad.

10. REVISIONES PERIÓDICAS

- 10.1 Los criterios de elegibilidad deben estar sujetos a una revisión periódica previsible para reflejar cualquier avance ético, de derechos humanos, jurídico, científico y médico pertinente en este ámbito y deben incluir la opinión de las partes interesadas afectadas sobre su aplicación.